-Trelew, 05 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-002803000000121752-2 (11/03/2026) <PER_1>, en su carácter de perito arquitecta designada en las presentes actuaciones, dedujo recurso de queja por denegación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 26/02/2026 y la providencia del 05/03/2026. -

-Relató que en el proceso principal promovido por <PER_2> contra <PER_3> se dictó sentencia definitiva el 02/11/2023, haciéndose lugar a la demanda y regulándose sus honorarios profesionales en el 4% del monto de condena. -

-Expuso que, ante la demora en la firmeza total del fallo, el 12/02/2026 practicó liquidación e inició ejecución de los honorarios regulados a su favor contra la parte actora, por entender que la sentencia se encontraba firme respecto de ésta, circunstancia que, a su criterio, habilitaba el reclamo conforme los artículos 12 y 13 de la Ley XIII N° 18. -

-Indicó que mediante providencia del 19/02/2026 la Jueza dispuso, previo a correr traslado de la liquidación, notificar la sentencia al demandado rebelde por considerar que el pronunciamiento aún no se encontraba firme. Señaló que frente a ello formuló aclaratoria el 20/02/2026 sosteniendo que la regulación se hallaba firme para la parte actora y que ello bastaba para habilitar la ejecución contra ésta.

-Manifestó que el 26/02/2026 el Juzgado rechazó el planteo y ordenó estarse a lo dispuesto anteriormente, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el 03/03/2026, el que fue denegado mediante providencia del 05/03/2026 porque la resolución cuestionada no causaba gravamen irreparable. -

-Sostuvo que tal criterio resulta arbitrario pues posterga indefinidamente el cobro de honorarios de naturaleza alimentaria y le impide ejercer el derecho reconocido por la legislación arancelaria de perseguir el cobro contra cualquiera de las partes respecto de las cuales la regulación se encuentre firme. -

-Afirmó que la negativa a conceder el recurso de apelación le ocasiona un perjuicio actual e irreparable derivado de la imposibilidad de percibir sus estipendios y de la subordinación de su cobro a actos procesales ajenos a su voluntad.

-Solicitó, en consecuencia, que se haga lugar a la queja y se declare mal denegado el recurso de apelación deducido. -II. Pasando a resolver, de la documentación adjuntada por la quejosa surge: -

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

-a) Por Sentencia Definitiva N° 218/2023 (02/11/2023) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios, entre ellos los correspondientes a <PER_4>-

-b) Por ID 2224124 (12/02/2026) la perito inició la ejecución de los honorarios regulados a su favor.

-c) El 19/02/2026 la Magistrada señaló que, a fin de evitar nulidades, previo a correr traslado de la liquidación practicada, debía notificarse la sentencia definitiva al demandado <PER_5>, por encontrarse rebelde.

-d) Mediante ID 2232803 (20/02/2026) <PER_6>solicitó aclaratoria, señalando que la sentencia definitiva se encontraba firme respecto del actor, por lo que correspondía habilitar la ejecución contra dicha parte conforme lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley XIII N° 18. -

-e) El 26/02/2026 la Magistrada no hizo lugar a la aclaratoria solicitada y se remitió a lo ordenado el 19/02/2026. –

-f) Por ID 2247922 (03/03/2026) <PER_7> interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26/02/2026. -

-g) El 05/03/2026 la Magistrada no hizo lugar al recurso de apelación por improcedente en los términos del artículo 244 del CPCC. Allí señaló que la providencia del 26/02/2026 no causa un gravamen irreparable, toda vez que la ejecución de sus honorarios se encuentra condicionada a la firmeza de la sentencia definitiva.III. Sentado ello, corresponde señalar que el recurso de queja no puede prosperar. –

-Ello así, por cuanto la providencia del 26/02/2026 objeto de recurso, se limitó a remitirse a lo dispuesto en la providencia anterior (19/02/2026), esto es, diferir el trámite de la ejecución de honorarios hasta tanto se notifique la sentencia definitiva al demandado vencido y condenado en costas.

-En tal contexto, este Tribunal tiene dicho, siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime, que es inapelable la providencia que constituye consecuencia de otra resolución anterior firme, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (CAT, Sala A, Sentencia Interlocutoria N° 15/2021, entre muchas otras, con cita a Víctor DE SANTO, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, Tomo I, página 507 y siguientes), violentando igualmente el principio de preclusión procesal. -

-En tales condiciones, el recurso de apelación deducido contra la providencia del 26/02/2026 resultaba manifiestamente improcedente, por lo que su denegación se ajustó a derecho. -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:** -

-RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por <PER_8>, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2026 – SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI